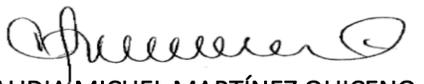


SECRETARÍA: La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Se deja constancia que se recibe en el Despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, donde es demandante la señora MARÍA DE JESÚS VEGA VALENCIA a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS ADALBERTO ISAZA ASTUDILLO. Como anexos de la demanda se aportaron:

- Solicitud amparo de pobreza de la señora MARÍA DE JESÚS VEGA VALENCIA. (fl. 2)
- Copia auto interlocutorio No. 088, el Juzgado Primero de Familia de esta localidad concede el beneficio del amparo de pobreza a la señora MARÍA DE JESÚS VEGA VALENCIA. (fl. 3-4).
- Copia auto de sustanciación No. 206, del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta localidad. (fl. 5).
- Copia del Registro Civil de Matrimonio entre los señores LUIS ADALBERT ISAZA ASTUDILLO y MARÍA DE JESÚS VEGA VALENCIA. (fl. 6).
- Copia Registro Civil de Nacimiento de MARÍA LUISA ISAZA VEGA. (fl. 7)
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARÍA DE JESÚS VEGA VALENCIA. (fl. 8).
- Copia de la escritura pública Np. 15, mediante el cual celebraron matrimonio civil ante Notario los señores LUIS ADALBERTO ISAZA ASTUDILLO y MARÍA DE JESÚS VEGA VALENCIA. (fl. 9).
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de MARÍA LUISA ISAZA VEGA. (fl. 10).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de MARÍAS JOSÉ ISAZA VEGA. (fl. 11).
- Copia de Acta de conciliación alimentos ante la Comisaria de Familia de Victoria, Caldas. (fl. 12)
- Escrito de la demanda. (fls. 13-17).

Sírvase proveer.


CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la demanda y sus anexos, considera esta funcionaria que la misma se debe inadmitir, por las siguientes razones:

- No se suministra la información necesaria para verificar si este Juzgado es competente para asumir el conocimiento del proceso, pues no se precisa cuál fue el último domicilio común de la pareja (art. 28 num. 1 y 2 C.G.P.).
- No se anexa constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o a la dirección física, conforme el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- No se aporta el poder para iniciar el proceso de la referencia, conforme el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P., siendo necesario obrar a través de mandatario judicial.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del CGP, así como lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 90 ibídem, en concordancia con el inciso 4º de la misma disposición, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, la Juez Segunda Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada a través de apoderado por la señora MARÍA DE JESÚS VEGA VALENCIA contra el señor DIEGO ALBERTO LOAIZA OSPINA.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No.056 del 29 de marzo de 2021



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO

Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____.El día _____ (____) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria